

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Petición de Herencia Rad.N°2020-00126-00

La apoderada judicial del extremo demandante, presentó en término, escrito de subsanación de la demanda, por lo que, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de petición de herencia promovida a través de apoderada judicial por MARTHA CECILIA HENAO CORREA en contra de STELLA o AMANDA STELLA BOTERO ÁLVAREZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada STELLA o AMANDA STELLA BOTERO ÁLVAREZ, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibídem y/o bajo las exigencias del Artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020. Actuación procesal a cargo del extremo demandante.

TERCERO. REQUERIR a la togada demandante, a fin de que dentro del perentorio término de veinte (20) días, se sirva:

- a) Allegar copia íntegra auténtica y completa de la Escritura Pública N°.1.423 de junio 6 de 2013, emanada de la Notaría Quinta del Circuito de Cali, debidamente escaneada en formato PDF, conservando el consecutivo respectivo, lo anterior, como quiera que allegó con la subsanación dicha documenta en el mismo estado inicial en que fue presentada (incompleta y discontinua).
- b) Allegar copia auténtica, debidamente escaneada, de todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la apoderada de STELLA o

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

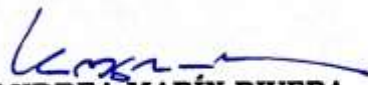


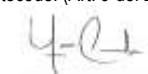
AMANDA STELLA BOTERO ÁLVAREZ, doctora BEATRIZ MEJÍA MONTOYA, y que sirvieron de soporte jurídico-legal para la expedición de la Escritura Pública 1.423 de junio 6 de 2013, mediante la cual se realizó la adjudicación en sucesión de la causante MARÍA TERESA MEJÍA ECHEVERRI.

QUINTO. Previo a resolver la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda, deberá presentar los certificados de tradición de los inmuebles relacionados, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, mismos que deberá escanear en formato PDF, de manera singular y, conservando el consecutivo respectivo de cada uno de ellos. En igual sentido, deberá precisar la cuantía de la totalidad de los bienes sobre los que se pretende la cautela, a fin de señalarse la correspondiente caución.

Para el anterior propósito, se concede el plazo de veinte días siguientes a la notificación de este proveído. Sin embargo, de atenderse con antelación este requerimiento, **por la Secretaría del despacho, procédase a ingresar de forma inmediata este asunto, a fin de atenderse oportunamente la petición de cautelas**, interrumpiéndose, incluso, el plazo indicado en el numeral cuarto de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No 55	Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).	
	
María Camila Martínez Rodríguez	

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Luz.-

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0ac03ee7e0c20e98fe75d7b06239bb42da68b8beab441d0a4f898b4b65e243

Documento generado en 05/10/2020 01:37:43 p.m.

¹. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.